El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL INTERESADO DEBE HABERLE SOLICITADO PREVIAMENTE AL JUEZ ACCIONADO QUE RESUELVA LA SITUACIÓN INVOCADA EN LA TUTELA.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si procede la acción de tutela para decretar la nulidad de la sentencia proferida por el juzgado accionado, por la supuesta falta de representación judicial de la actora. De serlo, se establecerá si se ha lesionado algún derecho que sea menester proteger.

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas y con la información suministrada por la Secretaria del juzgado accionado, se encuentra acreditado que la demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia dictada el 30 de enero de este año, con sustento en que para ese fecha carecía de representación judicial, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, abril cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 134 del 5 de abril de 2019

 Expediente No. 66001-22-13-000-2019-00265-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Arabany Díaz Collazos contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados Saludcoop EPS, la Clínica Risaralda en Liquidación, los señores Fancy Dayanny Collazos y Jhon Jairo Mazabel Díaz y los menores Luisa Fernanda Gaitán Díaz y Juan David Gaitán Collazos.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Por medio de abogado nombrado en amparo de pobreza, presentó demanda laboral de responsabilidad médica en contra de Saludcoop EPS y la Clínica Risaralda.

1.2 El proceso fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que lo remitió por competencia, el 3 de agosto de 2012, a los juzgados civiles del circuito y le correspondió al accionado.

1.3 En el año 2013, el abogado que la representaba, Dr. José Fernando Correa Trujillo, le informó que debido a su desvinculación de la Defensoría del Pueblo no podía continuar con el trámite del proceso y que asumiría su representación el Dr. Arbey Pascual Betancourt Cardona. Este último, el 28 de noviembre de 2013, le comunicó que se encontraba impedido para prestar tal servicio, pues de conformidad con la Circular 020 de 2006, expedida por la citada entidad, en los procesos en los que se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso, no es posible designar apoderado de oficio y por tanto debía designar a uno de confianza.

1.4 Por lo anterior concedió poder al abogado Didier Castañeda Toro.

1.5 El 16 de febrero último, recibió oficio del Juzgado Segundo Civil del Circuito por medio del cual le notificó que la renuncia del poder presentada por ese último profesional del derecho, había sido aceptada y en consecuencia debía nombrar otro apoderado.

1.6 Teniendo en cuenta esa comunicación, el 18 del citado mes, compareció a una oficina de abogados para solicitar representación.

1.7 Al día siguiente, la nueva apoderada, al revisar el proceso, se percató de que la sentencia se había dictado el 30 de enero pasado y por tanto, el término para formular la apelación ya había vencido. Además constató que la renuncia del Dr. Didier Castañeda Toro, la que no ha debido ser aceptada ante su falta de comunicación, se produjo el 1º de agosto de 2017, mas de ella fue tan solo enterada el 16 de febrero último, es decir que como para el momento en que se profirió el mencionado fallo carecía de representación judicial, se le impidió interponer el respectivo medio de impugnación.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene declarar la nulidad de la sentencia dictada el 30 de enero pasado y se rehaga la actuación con el objeto de que se le garantice el principio de la doble instancia.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 22 de marzo se admitió la acción, se ordenó vincular a Saludcoop EPS, a la Clínica Risaralda en Liquidación, a los señores Fancy Dayanny Collazos y Jhon Jairo Mazabel Díaz y a los menores Luisa Fernanda Gaitán Díaz y Juan David Gaitán Collazos, representados legalmente por la demandante, en calidad de progenitora.

2. Solamente se pronunció la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop en Liquidación. Manifestó que de conformidad con la Resolución 2414 de 2015, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó su intervención forzosa, los acreedores de esa entidad deben someterse a las reglas del proceso de liquidación administrativa, según las cuales, para hacer parte del pasivo resultaba necesario presentar la acreencia entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2018 y las obligaciones que no fueren radicadas en ese término se tendrían por pasivo cierto no reclamado. Respecto al caso concreto señaló que la acción de tutela es improcedente para revivir etapas procesales en las cuales se dejaron de emplear los recursos ordinarios y que la entidad que representa no ha lesionado derecho alguno a la actora. Solicitó su desvinculación del proceso.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si procede la acción de tutela para decretar la nulidad de la sentencia proferida por el juzgado accionado, por la supuesta falta de representación judicial de la actora. De serlo, se establecerá si se ha lesionado algún derecho que sea menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas[[1]](#footnote-1) y con la información suministrada por la Secretaria del juzgado accionado[[2]](#footnote-2), se encuentra acreditado que la demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia dictada el 30 de enero de este año, con sustento en que para ese fecha carecía de representación judicial, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».” [[3]](#footnote-3)*

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por la señora Arabany Díaz Collazos contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados Saludcoop EPS, la Clínica Risaralda en Liquidación, los señores Fancy Dayanny Collazos y Jhon Jairo Mazabel Díaz y los menores Luisa Fernanda Gaitán Díaz y Juan David Gaitán Collazos.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 59 a 69 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 70 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-3)